



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION CON EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE TEPEXCO Y XOCHIAPULCO, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

A N T E C E D E N T E S

I.- Durante el mes de febrero del año en curso los Partidos Políticos Nacionales, acreditaron ante el Consejo General la vigencia de su registro, así como su domicilio en la Entidad y la integración de su Consejo Directivo u Organismo equivalente en el Estado.

II.- En sesión especial de fecha once de marzo del año en curso, el Organismo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- El Consejo General de este Organismo Electoral aprobó en sesión de fecha veinte de mayo del año que transcurre, el acuerdo por el cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

IV.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año en curso, este Organismo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-065/04 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

V.- En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión ordinaria aprobando entre otros acuerdos el CG/AC-070/04 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

De igual forma, en la sesión ordinaria referida en el párrafo inmediato anterior, este Organismo Superior de Dirección aprobó el acuerdo CG/AC-075/04,



por medio del cual emitió criterios complementarios en relación con el registro de candidatos para este proceso electoral.

VII.- Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en sesión especial de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante acuerdo CG/AC-082/04 otorgó al partido político Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Constitucional, el registro de candidatos a cargos de Miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Tepexco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

VIII.- Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, mediante acuerdo CG/AC-085/04 otorgó al partido político Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Constitucional, el registro de candidatos a cargos de Miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Xochiapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Tetela de Ocampo.

IX.- En fecha seis de noviembre de dos mil cuatro, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

<< **OMAR BERNARDO LUNA**, promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano máximo de dirección; ante usted con el debido respeto, comparezco y

EXPONGO :

QUE, el próximo día 8 de noviembre del año en curso, se celebrará Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tal sentido, haciendo uso de las atribuciones que le confiere a esta representación el artículo 8 párrafo IV del Reglamento de Sesiones del los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, vengo a solicitar se sirva a enlistar en el proyecto del orden de día correspondiente a esa Sesión, las renunciias de diversos ciudadanos a los cargos de elección popular mismos que fueron postulados por le Partido Acción Nacional, a miembros de los Ayuntamientos de Xochiapulco y Tepexco, ambos del Estado Puebla, a fin que en términos de la fracción III del artículo 215 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se procede a exponerlo ante e (sic) Consejo General y se inicie el procedimiento respectivo.

No omito mencionar, que ciudadanos de los municipios antes mencionados, se constituyeron ante mi representado a fin de hacerlo de nuestro conocimiento, con el objeto de tomar las providencias legales necesarias.

Sin otro particular y en espera del obsequio de mi petición, me reitero a sus órdenes.>>

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter



público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Organos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: El Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentra:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Atento a lo anterior, dentro de la estructura central del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como expresamente lo señala el artículo 79 del Código en comento.

3.- Que, las fracciones XXIV y XXVII del artículo 89 del Código de la materia, establece que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y las candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos; asimismo, las fracciones XXV, XXVI y XXVII del numeral en comento, refieren la atribución de este Organismo Superior de Dirección para registrar las candidaturas para Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

De igual forma, el diverso 206 fracciones I , II, III y IV del mencionado Ordenamiento, al señalar cuáles son los Organos Electorales competentes para recibir las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Gobernador del Estado, de planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad y Diputados por el



Principio de Representación Proporcional, indica que las mencionadas solicitudes de registro podrán presentarse de manera supletoria ante este Organismo Central y de forma directa en el caso del registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

4.- Que, el artículo 215 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, indica que los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando para ello las disposiciones siguientes:

- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 del Código de la materia, procede la sustitución en cualquier momento;
- Vencidos los plazos a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a la que disponga el Código de la materia; y
- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

Sin embargo, derivado del caso materia de estudio en el presente acuerdo, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en los Municipios de Tepexco y Xochiapulco presentaron renuncia al cargo para el que fueron postulados, dentro de los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral de manera que con la finalidad de que este Organismo Superior de Dirección se encuentre en posibilidades para resolver sobre la procedencia de la cancelación del registro otorgado a dicho instituto político, considera oportuno, en términos de lo que refiere el numeral descrito en el párrafo inmediato anterior y con el objeto de que se garantice el derecho de audiencia que tienen los partidos políticos, otorgarle al partido político en comento un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique tanto del acuerdo como de las renunciaciones que en su caso pudieran presentarse, a fin de que manifieste lo procedente a las renunciaciones que se presentarán en los citados Municipios, debiendo aplicarse este mismo procedimiento en los casos que al igual que el tratado en este acuerdo se presenten y que se relacionan con las renunciaciones presentadas por los



ciudadanos postulados por los partidos políticos a los distintos casos de elección popular, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la notificación de este acuerdo o bien de las renunciaciones en comento.

En este sentido, el Consejo General considera oportuno manifestar que independientemente de que se garantice el respeto de la garantía de audiencia de los partidos políticos, si se presenta una renuncia en un plazo que no lo permita, esta situación no es óbice para que este Cuerpo Colegiado resuelva, en términos de lo que expresa la fracción III del artículo 215 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sobre la cancelación del registro de la planilla o fórmula de candidatos correspondiente.

Bajo este contexto, es necesario advertir que en aras de garantizar el principio de equidad partidista que rige entre los partidos políticos que contienen en el presente proceso electoral, este Cuerpo Colegiado determina que los casos de renunciaciones que se presenten deberán sujetarse a este procedimiento y el Consejo General deberá resolver sobre los mismos hasta antes del inicio de la Jornada Electoral.

De manera que, al atender al contenido del artículo 203 del Código de la materia, cuando los partidos políticos pretendan registrar cargos para los Ayuntamientos, los candidatos deberán registrarse por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de miembros que respectivamente les determine la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, dichas planillas, deben estar debidamente integradas, pues de esta forma, se actualiza la finalidad a postular candidatos a cargos de elección popular.

5.- Que, en atención con lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX del Código en cita, el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente, para que notifique al Partido Político Acción Nacional, a fin de que el mismo haga valer su derecho de audiencia, así como a los demás partidos políticos a los que se les haya notificado la renuncia de alguno o algunos de sus candidatos postulados.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelve sobre la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el registro de la planilla a Miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Tepexco y Xochiapulco, postulada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo narrado en el punto 4 de la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para notificar el presente acuerdo al Partido Político Acción Nacional, así como a los demás partidos políticos a los que se les haya notificado la renuncia de alguno o algunos de sus candidatos postulados, en términos del considerando número 5 del presente acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**